

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 20 de Agosto de 1866. Núm. 252.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Go-

bernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del pais y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.º De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota espresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance espresivo de la situacion de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adju-

dicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá escusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un maximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la des-

amortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del circulo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.
—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de Madrid del miércoles 22 de Agosto de 1866. Núm. 254.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposicion á S. M. Señora:

Desde la promulgacion de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policia forestal; pues los datos estadísticos recientes

mente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortizacion por la ley de 24 de Mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que dé los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades mas urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la accion administrativa y á la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblacion de terrenos yermos, ó los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir, la hagan de mas valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.
—Señora: A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

1.º Tener la edad de 25 á 40 años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guadería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administracion. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideracion á estas razones, y en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pensión durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.—Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DONATIVO.

El Excmo. Sr. Administrador general de la Real casa y Patrimonio, con fecha 7 del corriente, se sirvió comunicarme la Real orden siguiente:

«La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), queriendo dejar un recuerdo en favor de las clases menesterosas de esa ciudad, de la visita que hizo á la misma el día 5 del actual, se ha dignado mandarme que ponga á

disposicion de V. S. mil quinientos escudos, para que por su conducto sean socorridas las Comunidades religiosas, Establecimientos piadosos y de Beneficencia, y pobres necesitados ó enfermos de ese vecindario, en los términos que indica la adjunta nota. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que la citada cantidad de mil quinientos escudos será satisfecha en la Tesorería general de la Real Casa en Madrid, á la persona que V. S. autorice al efecto.»

En su consecuencia, y habiendo nombrado persona de mi confianza para que se encargase en Madrid de recaudar los 1.500 escudos de la Tesorería general de la Real Casa, dicho comisionado lo ha verificado con tal desinterés y desprendimiento, que ni su reduccion, ni su remesa á esta ciudad, ha causado descuento alguno. Por tanto, en este mismo dia he procedido á distribuir el régio donativo, en la forma y de la manera que viene designado en la nota que queda espresada.

Abrigo la íntima conviccion de que, tanto las Comunidades religiosas, como las de-

más corporaciones y desvalidos á quienes alcanza este consuelo, acogerán con satisfacción esta nueva y repetida prueba de caridad inagotable de nuestra bondadosa Reina.

Segovia 22 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Personal de montes.

Por fallecimiento de D. Ignacio Blanco ha quedado vacante la plaza de guarda mayor de los montes del partido de Santa María de Nieva, dotada con el sueldo anual de 310 escudos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento de este Gobierno, dentro del término de cuarenta días, á contar desde esta fecha, pasado el cual, serán remitidas á la Diputación provincial para que haga la propuesta que crea conveniente.—Segovia 21 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Desde el día 10 del actual se halla á disposición del Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso una novilla que se agregó, sin dueño, al ganado vacuno de Gregorio Benito, vecino de dicho Real Sitio. La persona á quien pertenezca puede reclamar el referido animal del mencionado Alcalde, ante quien justificará ser el dueño de la novilla, abonando los gastos que haya causado en su manutención y custodia. Segovia 23 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la novilla.

Edad un año, pelo negro, sin ninguna otra señal.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido, y Notario del ilustre colegio del territorio de la villa y corte de Madrid, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á la ley vigente para el enjuiciamiento civil, la tercera de dominio á que se contrae la sentencia, cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos entre partes, de la una Leandro Manrique, vecino de Turégano, y en su nombre el Procurador D. Gavino Barbé; de la otra Mariano Gil Martín y Leandra Alvarez, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, y de la otra el Promotor Fiscal sobre tercera de dominio á los bienes embargados como de la sociedad conyugal del Manrique y la Alvarez.

Resultando que á virtud de ejecutoria recaída en la causa criminal sobre injurias á Mariano Gil Martín, se procedió á la exacción de las costas y gastos del juicio en que fuera condenada Leandra Alvarez, y se embargaron al efecto diferentes bienes como propios de su sociedad conyugal con Leandro Manrique, el cual interpuso tercera de dominio, esponiendo que le pertenecen los existentes en el matrimonio por haberlos él aportado todos, á escepcion de seiscientos ochenta y ocho reales, que heredados de un hermano ingresó su mujer Leandra Alvarez, y que dice haber invertido en el pago de la multa impuesta á la misma y de los honorarios de su defensa.

Resultando que conferido el traslado de la demanda á Mariano Gil Martín, á Leandra Alvarez y al Promotor Fiscal, los dos primeros no han comparecido en el juicio, por lo cual se ha seguido este en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y el último adhiriéndose á que se declaren del dominio de Leandro Manrique algunos de los bienes embargados, solicita se abonen para costas por cuenta de la Alvarez setecientos doce reales y veinte y cinco céntimos, á que hace ascender la herencia del hermano ya indicada, y que se dividan los restantes entre

los dos conyuges, procediéndose por la via de apremio contra la mitad de la Alvarez hasta realizar sus responsabilidades pecuniarias.

Considerando que examinadas las pruebas producidas en los autos se adquiere la de que todos los bienes existentes en la sociedad conyugal de Leandro Manrique y Leandra Alvarez no bastan á cubrir los aportados por el primero y que la segunda no los llevó de ninguna especie fuera de los seiscientos ochenta y ocho reales, que heredó de un hermano, por lo cual es evidente que deben dejarse á la libre disposición del Manrique los precitados bienes, siempre que abone los seiscientos ochenta y ocho reales mencionados, de que es responsable, no obstante la excusa alegada, porque no se acredita que al pagar la multa y honorarios de la defensa de su mujer lo hiciera por su cuenta y en tiempo oportuno. Fallo: Que debo declarar y declararé haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por parte de Leandro Manrique, á cuya libre disposición se dejarán los bienes embargados, siempre que abone los seiscientos ochenta y ocho reales que recibió á nombre de su mujer Leandra Alvarez.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y luego que sea ejecutoria, dése cuenta en el expediente de exacción de costas, á donde se llevará testimonio de la misma. Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Segovia á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia, dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su propio puño por ante mí el Escribano, á presencia de los testigos D. Anastasio Martín, D. Francisco González y D. Lorenzo Nieva, vecinos de esta ciudad, de todo lo cual doy fé.—Victoriano Perez Arango y Nagera, por Lozoya.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de que doy fé, y á que en caso necesario me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en estas tres fojas, del sello de oficio en Segovia y Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Artillería.

Programa del concurso que ha de verificarse desde el día 1.º de Noviembre de este año para la admisión de 25 Cadetes en el Colegio de Artillería, aprobado por Real orden de esta fecha.

La edad de los aspirantes, contada en dicho día, será menor de 18 años para los que sean aprobados únicamente de las materias de la primera y segunda parte del examen de ingreso, extendiéndose un año mas por cada semestre del plan de estudios que ganen en concurso, donde podrán presentarse los Subtenientes de todas armas que no escedan de 25 años, ganando por lo menos el primer semestre.

Estos Oficiales y los aspirantes que pasen de 17 años quedarán de Cadetes esternos. Los que tengan menos de 17 años serán internos, con escepcion de aquellos que teniendo sus padres ó tutores en Segovia se les conceda ser esternos.

Para ser admitido á concurso se necesita haber presentado antes los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes vigentes.

Fé de bautismo y certificación de buena conducta del aspirante, justificación de hallarse el padre del aspirante en posesión de los derechos de ciudadano español por la presentación, si ha sido empleado, de copias competentemente autorizadas de los Reales despachos ó credenciales de los destinos que haya desempeñado, y si no lo ha sido, por una información de cinco testigos de escepcion hecha ante la Autoridad del pueblo de su naturaleza, con asistencia del Procurador Síndico, en que conste que está en posesión de tales derechos.

Si el pretendiente fuese Caballero cruzado de las Ordenes, bastará su fé de bautismo y testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes.

Si fuese hermano de otro que haya sido admitido en el Colegio, bastará su fé de bautismo.

Si el aspirante fuese Subteniente, bastará la fé de bautismo, copia legalizada de su Real despacho y el permiso de sus Jefes para tomar parte en el concurso.

Todos estos documentos se dirigiran al Secretario de la Junta gubernativa del Colegio con la oportunidad necesaria para que los reciba antes del 1.º de Octubre. En el oficio de remision espresarán con claridad los padres ó tutores las señas de su domicilio, manifestando además si los pretendientes aspiran á examinarse solo de las materias de ingreso, ó tambien de uno ó mas semestres, limitándose á esta manifestacion cuando por haber presentado ya en otra ocasion los documentos espresados no tengan necesidad de remitirlos.

Decidido por la Junta gubernativa del Colegio los aspirantes que tengan derecho al concurso, el Secretario de la misma les avisará para que puedan presentarse en el local de la Escuela de aplicacion establecido en el cuartel de San Gil de esta córte, desde el dia 25 de Octubre á las horas que disponga el Director de la referida Escuela, ó en Segovia el dia 1.º de Noviembre para ser reconocidos por los dos Facultativos que se designen al efecto, y ante el Jefe del detall de la misma. Para dicho reconocimiento regiran las disposiciones de la ley de reemplazos vigente, y en caso de discordia entre los dos Facultativos se nombrará un tercero, decidiendo la mayoría.

Los declarados útiles en Madrid se presentarán oportunamente en Segovia en la Secretaría del Colegio el 1.º de Noviembre para ser reconocidos ante el Facultativo del mismo, despues de ser examinados los que resulten útiles.

Los que resulten inútiles no serán admitidos, y de todos dará conocimiento el Jefe de la Escuela de aplicacion al del Colegio.

El exámen se dividirá en tres partes, comprendiendo cada una de ellas las materias espresadas en los programas que se facilitarán en la Secretaría del Colegio de Segovia y en la Direccion general

del arma en el negociado de este establecimiento.

A los aspirantes que por cualquier causa no sean admitidos en el Colegio, se les devolverán los documentos de calificacion por el Secretario de la Junta gubernativa de dicho Colegio, quien los entregará al que se presente con el correspondiente recibo firmado por el padre, tutor ó apoderado.

Los documentos de calificacion de los aspirantes admitidos en el Colegio se depositarán en su archivo, y no se entregarán sin orden espresa del Director general.

El Secretario de la Junta gubernativa del Colegio hará saber á los aspirantes si han sido ó no incluidos en la propuesta para Cadete de artillería, á cuyo fin los que se ausenten deberán antes presentársele y entregarle nota de las señas de la persona á quien dejen comisionada para recibir en su nombre el espresado aviso; en la inteligencia de que los propuestos habrán de personarse en la Secretaría antes del dia 7 de Enero, que empezará el curso del primer semestre.

Los aspirantes á quienes corresponda ingresar deberán estar equipados y uniformados el dia que entren en el establecimiento, con arreglo á la relacion de prendas que les facilitará á ellos, sus padres ó encargados, el Secretario de la Junta gubernativa del Colegio.

Habrán 100 plazas de Cadetes de número en el Colegio, y el resto serán supernumerarios, optando á aquellas plazas segun reglas que se consignan en el reglamento. Los Cadetes de número pagarán de asistencia 9 rs. diarios, y 13 y medio los supernumerarios. Los de número que sean hijos de militares satisfacen la asistencia reducida análoga á la de los Cadetes de otras armas, en la forma que determina el referido reglamento.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DE INGRESO.

Primera parte.

Aritmética y Algebra, por Cirodde, con la estension de las preguntas que se facilitarán en la Secretaría del Colegio y en la Di-

reccion general del arma en el negociado de dicho establecimiento.

Segunda parte.

Religion y Moral, Gramática castellana y francés, con la estension que se estudian en los Institutos de segunda enseñanza del reino.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DEL PRIMER SEMESTRE.

Geometría elemental.—Ordenanzas del ejército, con la estension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DEL SEGUNDO SEMESTRE.

Trigonometría por Sanchiz y Algebra superior por Cirodde, nociones de dibujo natural, sistema Charlet, con la estension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DEL TERCER SEMESTRE.

Geometria analítica.—Geometría descriptiva.—Dibajo topográfico á pluma, con la estension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

Serán admitidos en primer término los que ganen mayor número de semestres, y despues hasta completar el número pedido los que sean aprobados de las partes que comprende el ingreso por el orden de mejor censura obtenida en los exámenes Si no se completase el número despues de admitidos todos los aprobados, podrán presentarse á exámen de ingreso los que no hayan cumplido 20 años.

NOTA. En el concurso de Mayo de 1867, las materias del actual ingreso se aumentarán con la Geometría elemental, con la estension que se estudia en el primer semestre del Colegio; la Gramática francesa y traduccion correcta de este idioma, y Geografía é Historia con la estension que se estudian estas materias en los Institutos de segunda enseñanza del reino.

Madrid 2 de Agosto de 1866. —Campuzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Pedro Hernandez de Medina, empleado antiguo de Hacienda, cesante recientemente por reforma, y que habita en Madrid, calle del Retoj, número 2, cuarto bajo izquierda, se encarga de activar en cualquiera oficina del Estado toda clase de expedientes y asuntos que se le encomienden, mediante una módica retribucion, en los casos en que la resolucion sea favorable á los interesados; y solo por el abono de correo y carruaje (cuando este sea necesario por las distancias actuales de la Córte) en los asuntos en que, á pesar de sus gestiones, no sea posible obtenerse la determinacion que se solicite.

Se encarga tambien de subastar fincas de Bienes nacionales, con poder en forma, y bajo el tipo que por cartas se le designe. Igualmente se colocan granos ó caldos, en cualquiera cantidad, y depositarlos, en caso necesario, en los almacenes generales, quedando á la vista de ellos para que los interesados no sean perjudicados.

Se ocupará igualmente en la adquisicion y venta de toda clase de papel de la Deuda del Estado, bajo el tipo que se le designe.

PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

En la tarde del dia 26 de Agosto de 1866 se verificará (si el tiempo no lo impide) una corrida de toros y novillos.

Presidirá la Plaza la Autoridad competente.

Se lidiarán dos toros de muerte de la acreditada ganadería de D. Juan Antonio Gonzalez Rivero, vecino de Miraflores de la Sierra, con divisa encarnada y caña, y otros dos de D. Dámaso de la Morena, vecino de Colmenar Viejo, con divisa encarnada y blanca. Dos novillos que serán lidiados y parcheados por la cuadrilla, son de la propiedad de D. Manuel Garcia Lopez, vecino de Colmenar Viejo.

Del pueblo de Palazuelos han saltado dos caballos el dia 20 del actual, de la pertenencia el uno de Pedro Sanz y el otro de Serafin Prieto, cuyas señas son: el uno capon, edad cerrada, pelo rojo, alzada seis y media cuartas, de bastante cuerpo, una estrella en la frente y un poco rozadura de la collera de andar trillando; y el otro, capon, edad cerrado, pelo negro, alzada seis cuartas y media, de bastante cuerpo, un marco en la llana derecha de estrella, tambien rozado de la collera.

Quien sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.